

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00989 00
Demandante: ROBERT BOSCH LTDA.
Demandado: TODO INDUSTRIAL S.A.S.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

La sociedad **ROBERT BOSCH LTDA.**, actuando por medio de apoderada, formuló demanda ejecutiva en contra de **TODO INDUSTRIAL S.A.S.**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

"1. La suma de CIENTO QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$115.416.856), más intereses, por concepto del capital incorporado en las facturas que se expresan a continuación:

Factura	Fecha	Vence	Días	Valor
FE21000506331	10/09/2022	28/05/2022	149	9.351.189
FE21000506332	29/03/2022	07/06/2022	139	3.828.374
FE21000506333	29/03/2022	07/06/2022	139	31.004.404
FE21000506525	31/03/2022	09/06/2022	137	10.201.179
FE21000507367	23/04/2022	02/07/2022	114	1.686.480
FE21000508277	14/05/2022	13/07/2022	103	5.673.905
FE21000508960	28/05/2022	06/08/2022	79	26.510.143
FE21000509353	08/06/2022	07/08/2022	78	27.161.182
				115.416.856

2. Los intereses comerciales en la mora del capital en los días expresados en la tabla anterior, hasta que se efectúe el pago.

3. Se condene en costas a la parte demandada."

CONSIDERACIONES

¹ Dto pdf 4 exp dig.

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”. (Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

“...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo”. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta...”².

2.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandante enunció los siguientes documentos como títulos valores base de la ejecución:

Factura	Fecha	Vence	Dias	Valor
FE21000506331	10/09/2022	28/05/2022	149	9.351.189
FE21000506332	29/03/2022	07/06/2022	139	3.828.374
FE21000506333	29/03/2022	07/06/2022	139	31.004.404
FE21000506525	31/03/2022	09/06/2022	137	10.201.179
FE21000507367	23/04/2022	02/07/2022	114	1.686.480
FE21000508277	14/05/2022	13/07/2022	103	5.673.905
FE21000508960	28/05/2022	06/08/2022	79	26.510.143
FE21000509353	08/06/2022	07/08/2022	78	27.161.182
				115.416.856

Sin embargo, revisado el plenario se tiene que la parte demandante, no aportó los documentos enunciados en precedencia, necesarios para establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto procesal, así como los contenidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

De otro lado, si bien se aportaron unas comunicaciones entre las partes, no es menos cierto que los referidos documentos por sí mismo no reúnen los requisitos para ser considerados títulos valores y menos que presten mérito ejecutivo.

En este orden de ideas y al no cumplir con los requisitos de la normatividad citada. Se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f258ae8aff222b74a20cce37504d27560ab980ee13c77ebad44202566dedf6f**

Documento generado en 04/09/2023 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>